



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1868 y 3790-D-06
OD 1513

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE ASOCIACIONES DE GOBIERNOS LOCALES Y/O
COMUNIDADES REGIONALES DE GOBIERNOS LOCALES

TITULO I
CONSTITUCION Y REGISTRO

ARTÍCULO 1º.- Todo municipio, comuna o comunidad regional de municipios o comunas que existan en la República Argentina podrán asociarse libremente con otros municipios, comunas o comunidades regionales, para el mejor cumplimiento de sus fines, conforme a las atribuciones otorgadas por los artículos 5º, 75 incisos 18) y 19), y 123 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º.- La integración a las asociaciones a que se refiere el artículo 1º será absolutamente voluntaria y la decisión de cualquier municipalidad o comuna de unirse a determinada asociación deberá ser dispuesta por ordenanza municipal o resolución del órgano de decisión de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

1868 y 3790-D-06

OD 1513

2/.

comunidad regional. Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales tendrán carácter de personas jurídicas de derecho público con aptitud para adquirir y enajenar bienes y realizar todo tipo de actos jurídicos; personería que le será reconocida por la sola inscripción en el registro especial al que se refiere el artículo 7° de esta ley.

ARTÍCULO 3°.- Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales podrán ser transitorias o permanentes, conforme lo decidan sus integrantes en función de las obras o tareas a ejecutar, o servicios a ser brindados por la misma. Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales ejercerán funciones y prestarán servicios en todo el territorio de la comunidad así conformada.

ARTÍCULO 4°: Las Asociaciones a las que esta ley se refiere se registrarán por las normas de su constitución que deberán prever el objetivo común, el plazo de duración, los órganos de gobierno y recursos, las prestaciones a cargo de cada una de las partes, las competencias derivadas, la jurisdicción a la cual queda sometida y los mecanismos previstos para la disolución y desvinculación anticipada de algunos de sus integrantes. Podrán crearse Asociaciones entre municipios y comunas y/o Comunidades Regionales de gobiernos locales que pertenezcan a diferentes provincias, con la sola condición que sean colindantes y pertenezcan a una región susceptible de ser definida objetivamente.

ARTÍCULO 5°.- El control sobre las actividades de las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales será ejercido por los organismos de control institucionales que posea cada uno de



H. Cámara de Diputados de la Nación

1868 y 3790-D-06

OD 1513

3/.

los municipios, comunas o Comunidades Regionales que formen parte de la misma de acuerdo al marco legal vigente.

ARTÍCULO 6°.- Cada Asociación de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales se dará su propia organización, designará sus autoridades y tendrá su sede en una de las Municipalidades o Comunas de la Asociación que libremente se escoja.

ARTÍCULO 7°.- Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales se inscribirán en un Registro especial que al efecto cada provincia establecerá. La inscripción se formalizará sin costo y sin más requisito ni exigencia que la presentación de ejemplar autenticado del acta de su constitución. Cuando se trate de asociaciones que agrupen a gobiernos locales de diferentes provincias la inscripción deberá hacerse en los registros de todas las provincias involucradas. Las provincias informarán al Ministerio del Interior sobre cada nueva asociación municipal que se constituya al amparo de la presente.

TITULO II

OBJETIVOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 8°: Serán objetivos primarios de las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales, contribuir a tornar más efectivas las gestiones de políticas públicas de las provincias a las que pertenezcan y de sus integrantes, entender en todos los temas relativos a las misiones y funciones de municipios, comunas y comunidades regionales de gobiernos locales.

Serán sus objetivos conexos, asimismo, los siguientes:



H. Cámara de Diputados de la Nación

1868 y 3790-D-06

OD 1513

4/.

- a) Generar polos de desarrollo;
- b) Facilitar la descentralización de funciones y la transferencia de competencias, conforme el artículo 8° de la presente;
- c) El logro de mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos municipales;
- d) La recepción y prestación de servicios delegados por las provincias, en los casos en que aquéllas así lo decidieren;
- e) La obtención de mejores economías de escalas en compras de bienes y contratación de servicios;
- f) La optimización de:
 - (1) los procesos de recaudación tributaria, incluyendo sistemas informáticos y de emisión de facturas y/o cedulones,
 - (2) armonización de tasas y/o alícuotas;
 - (3) esfuerzos conjuntos de control y prevención de evasión tributaria.
- g) El fortalecimiento de programas de salud preventiva y de asistencia social;
- h) El logro de los fines genéricos que demanda el proveer al bien común.

ARTÍCULO 9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, y a los fines de facilitar la desconcentración administrativa, proveer a la más eficiente prestación de los servicios públicos y/o el diseño y ejecución de políticas comunes de progreso y desarrollo, los Municipios, y/o Comunidades Regionales integrantes de una Asociación prevista en la presente ley podrán adoptar acciones concertadas y coordinadas y asociarse, entre sí o con otros, para la prestación directa o indirecta de servicios públicos conforme a las disposiciones aplicables en tal materia sobre contrataciones en el ámbito



H. Cámara de Diputados de la Nación

1868 y 3790-D-06

OD 1513

5/.

territorial de competencia de la asociación que integran o, inclusive, materializar acuerdos con asociaciones municipales de provincias colindantes, siempre que las provincias involucradas en tal posibilidad así lo autorizaren.

ARTÍCULO 10.- Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales podrán percibir los siguientes recursos, previo acuerdo de sus municipios y comunas integrantes:

- a) Las tasas, precios públicos, derechos, patentes, multas, contribuciones por mejoras y cualquier otro ingreso por los servicios que presten o la administración y/o disposición de su patrimonio;
- b) Las tasas y tributos en general que, siendo recaudadas por ellos, los municipios decidan derivar hacia las Asociaciones para la sustentación de alguna actividad o la prestación de determinados servicios;
- c) La coparticipación en las rentas que recauda la provincia por sí o por el Gobierno Federal y los demás recursos que el Gobierno Provincial le asigne, sin afectar la coparticipación que las constituciones provinciales aseguren a Municipios y Comunas;
- d) Los fondos provinciales asignados en función de la delegación y/o transferencia de funciones y servicios en el marco de lo dispuesto por los artículos 12 y 16 de la presente;
- e) Las donaciones, legados y aportes especiales.

ARTÍCULO 11.- Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales, podrán establecer tasas o impuestos dentro de su ámbito territorial sólo cuando éstos reemplazaren a



H. Cámara de Diputados de la Nación

1868 y 3790-D-06

OD 1513

6/.

similares tributos o los disminuyeren proporcionalmente en los municipios y comunas integrantes de la Asociación, de modo tal que el impacto sobre los contribuyentes fuere neutro.

TÍTULO III

RELACIONES INTERJURISDICCIONALES Y TRANSFERENCIA DE FUNCIONES

ARTÍCULO 12.- Las provincias prestarán su colaboración y asistencia a las Asociaciones de Municipios que se establezcan en sus jurisdicciones procurando, toda vez que esto sea posible, delegar recursos y funciones en las mismas. Las provincias adheridas promoverán el dictado de normas locales de estímulos e incentivos a las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales.

ARTÍCULO 13.- Asimismo, las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales deberán proveer todo tipo de información y apoyo a las Asociaciones Municipales en todos aquellos instrumentos y aspectos tendientes a la planificación, programación y gestión de obras y servicios en los que pudieren participar activamente.

ARTÍCULO 14.- Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales podrán, dentro del territorio de su jurisdicción y en las materias de su competencia, establecidas en el acta de su constitución y de conformidad al artículo 4º de esta Ley, ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por los distintos organismos de los gobiernos provinciales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1868 y 3790-D-06

OD 1513

7/.

ARTÍCULO 15.- Las facultades y obligaciones que se deriven de la encomienda o delegación prevista en el artículo 14, serán asumidas por las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales a partir de la fecha en que tal encomienda o delegación sea expresamente aceptada por ella, previo acuerdo con el comitente o delegantes respecto de los recursos para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 16.- Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales objeto de la presente ley podrán tomar a su cargo la prestación de servicios y/o funciones actualmente a cargo de organismos provinciales, locatarios o concesionarios de éstos, cuando expresamente lo acepten, previa asignación a su favor de los recursos necesarios, salvo especial, expresa y determinada renuncia a tal asignación. En el caso que la transferencia de recursos desde la provincia hacia las Asociaciones incluya la transferencia de recursos humanos, dicha transferencia deberá realizarse respetando los convenios colectivos de trabajo vigentes para las personas objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 17.- El Ministerio del Interior deberá elaborar un Indicador Sintético de Desarrollo Asociativo de los Gobiernos Locales, mediante el cual se promueva el desarrollo de las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales. El Ministerio del Interior, podrá tomar decisiones futuras de fortalecimiento y expansión de esta modalidad de gestión de políticas públicas. La reglamentación establecerá las variables cualitativas y cuantitativas que integrarán este indicador.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1868 y 3790-D-06

OD 1513

8/.

TÍTULO IV
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ENTIDADES ASOCIATIVAS
AUTÁRQUICAS

ARTÍCULO 18.- Las Asociaciones de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales deberán estimular la participación de la sociedad civil en su constitución y en sus procesos de toma de decisión, propiciando la más amplia difusión de sus actividades y la participación ciudadana. También podrán participar de la Comunidad Regional, cuando por resolución de sus cuerpos orgánicos así lo dispongan, los representantes de organizaciones de la sociedad civil con asiento en el territorio bajo su gestión.

ARTÍCULO 19.- Los Entes Autárquicos descentralizados pertenecientes a los integrantes de una Asociación de Gobiernos Locales y/o Comunidades Regionales de Gobiernos Locales podrán suscribir, a un tiempo, acuerdos de consociación con similares organismos dentro de la Asociación, constituyendo consorcios de utilidad pública. A estos efectos, podrán conformar:

- a) Fondos Fiduciarios;
- b) Fideicomisos;
- c) Patrimonios de Afectación;
- d) Toda aquella iniciativa constituida con arreglo a las disposiciones del derecho de fondo aplicable.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1868 y 3790-D-06

OD 1513

9/.

ARTÍCULO 20.- Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al Señor Presidente.